

Viedma, 9 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados "**CORUNAO, LAURA EDITH C/ROT AUTOMOTORES S.A.C.I.F. Y OTRAS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" – N° VI-15979-C-0000, puestos a despacho a los fines de resolver; de los que,

RESULTA:

1.- En fecha 27/03/2021 se presenta Laura Edith Corunao, por medio de apoderados, y promueve demanda de daños y perjuicios contra Rot Automotores SACIF, FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, FCA.Automobiles Argentina SA y Cardif Compañía de Seguros de Vida, Salud y Sepelio SA, por la suma de \$583.000 o lo que en más o menos resulte de la prueba de autos, más intereses y costas.

Relata los hechos en los que funda la acción y en tal sentido manifiesta que a comienzos del año 2018 su esposo, Elías Ariel Cornelio, se presentó en la concesionaria de la marca Fiat denominada Rot Automotores de la ciudad de Viedma, donde suscribió un contrato de adhesión con FCA SA de Ahorro para Fines Determinados para la adquisición de un automóvil Fiat Cronos Drive 1.3 GSE, mediante un plan de ahorro de 84 cuotas que cubría el 100% del valor del vehículo.

Así, fue incorporado al Grupo 14133, Orden 157, y abonó regularmente las cuotas correspondientes. En el año 2018 licitó el vehículo, resultando adjudicatario, abonando además los montos exigidos para la adjudicación y los gastos de retiro. Señala que todas las cuotas fueron pagadas en tiempo y forma hasta su fallecimiento en fecha 26/05/2019.

Refiere que ocurrido producido el deceso, en virtud de lo previsto en el artículo 16 del contrato de adhesión, que establecía la inclusión del adherente en una póliza de seguro de vida colectivo, contratada por la

administradora durante toda la vigencia del plan, y por el valor móvil del bien, denunció el siniestro mediante carta documento remitida el 24/06/2019, solicitando indicación de la documentación necesaria para activar la cobertura.

Manifiesta que FCA respondió requiriendo certificado de defunción, formulario médico e historia clínica, documentación que fue remitida el 23/07/2019.

Alega que ante la falta de respuesta, en el mes de diciembre del 2019 intimó a la administradora para que informara el estado del trámite, y en enero de 2020 FCA contestó que la aseguradora aún no había efectuado el pago para cancelar el plan, solicitando documentación relativa a la declaratoria de herederos y designación de administrador judicial para proceder al cambio de titularidad una vez cancelada la deuda.

Indica que en febrero de 2020 recibió una intimación de pago por cuotas vencidas con posterioridad al fallecimiento, bajo apercibimiento del inicio de acciones judiciales en su contra. La deuda reclamada ascendía a más de cincuenta mil pesos por cuotas impagas, y rechazó la intimación señalando que la denuncia del siniestro había sido realizada en tiempo y forma y que correspondía a la aseguradora cancelar el saldo del plan conforme lo estipulado contractualmente.

Expone que FCA respondió que la aseguradora aún no había completado el pago y reiteró el pedido de documentación sucesoria.

Refiere que posteriormente, al consultar en la concesionaria, tomó conocimiento de que la aseguradora Cardif había realizado en octubre de 2019 un pago parcial de \$484.810,81, monto que resultaba insuficiente frente a una deuda informada de \$863.592,89 por saldo del plan e intereses.

Afirma desconocer los parámetros utilizados para ese cálculo, ya que según

el contrato el seguro debía cubrir el valor móvil del bien y destinarse a cancelar las cuotas pendientes, reintegrando el eventual saldo a los herederos.

Sostiene que, pese a haber estado al día al momento del fallecimiento y haber cumplido con todas las cargas informativas, continúa siendo intimada por una deuda que considera ajena, con la amenaza de ejecución prendaria sobre el vehículo.

Manifiesta que la situación le ha generado un grave perjuicio patrimonial y espiritual, al tener que afrontar, en pleno duelo por la muerte de su esposo, reiteradas intimaciones de pago por sumas elevadas que debieron ser cubiertas por el seguro de vida contratado por la administradora del plan.

En función los hechos expuestos, plantea la nulidad del anteúltimo párrafo del artículo 16.1 del contrato, por considerarla como una cláusula abusiva, en cuanto limita la legitimación pasiva de la aseguradora y fija jurisdicción en la Capital Federal; solicita que Cardif cumpla íntegramente con la póliza y abone el saldo; que FCA levante la prenda sobre el automotor y se abstenga de continuar con intimaciones o iniciar ejecución; que se reintegre el eventual saldo remanente; y que se condene a las demandadas al pago de daño moral y punitivo por el trato indigno, la falta de información, las prácticas abusivas y el incumplimiento de la Ley de Defensa del Consumidor.

Practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en concreto.

2.- Conforme providencia de fecha 31/03/2021 se le asigna al trámite el proceso ordinario, se concede el beneficio de gratuidad -4to párrafo- de la Ley N° 24240 Defensa del Consumidor, y se ordena el traslado de la demanda, como así también la vista al Ministerio Público Fiscal, la cual fue

evacuada en fecha 07/04/2021.

3.- En fecha 06/06/2022 se presenta la demandada Cardif Seguros SA y solicita el íntegro rechazo de la demanda, con costas. Niega en forma general y particular los hechos invocados por la parte actora así como la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

Sostiene que el de mención es un seguro colectivo de vida de deudores, contratado por FCA SA de Ahorro para Fines Determinados como tomador de la póliza, siendo esta última la única beneficiaria del seguro en caso de siniestro. En dicho marco, expone que el Sr. Elías Ariel Cornelio se encontraba incluido como adherente al plan de ahorro para la adquisición de un vehículo marca Fiat.

Indica que, denunciado el fallecimiento del asegurado el 03/07/2019 - ocurrido el 26/05/2019-, la compañía procedió a tramitar el siniestro y recibida la documentación pertinente y verificado el saldo deudor informado por el tomador del seguro, abonó a FCA SA de Ahorro para Fines Determinados la suma de \$484.810,81, con fecha 25/09/2019, en concepto de cancelación del saldo adeudado.

Añade que, con posterioridad, en marzo de 2022, el tomador del seguro informó la existencia de un remanente de deuda por la suma de \$42.000, monto que también fue afrontado por la aseguradora el día 18/03/2022, cumpliendo así, según afirma, íntegramente con las obligaciones derivadas de la póliza contratada.

En virtud de ello, opone excepción de pago total del saldo deudor, sosteniendo que el siniestro fue debidamente liquidado y cancelado conforme a las condiciones del contrato de seguro.

De igual modo, plantea la falta de legitimación activa de la actora y falta de legitimación pasiva de la aseguradora, argumentando que el contrato de

seguro fue celebrado exclusivamente entre Cardif Seguros SA y FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, siendo esta última la tomadora y beneficiaria del seguro, por lo que cualquier reclamo derivado del plan de ahorro correspondería dirigirlo contra dicha entidad y no contra la aseguradora.

Por último, opone la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor, sosteniendo que la relación jurídica debatida se rige por la Ley de Seguros, por tratarse de un contrato celebrado entre dos personas jurídicas (aseguradora y tomadora del seguro), sin que exista relación de consumo con la actora.

En consecuencia, solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas.

4.- En fecha 17/06/2021 se presenta la demandada Rot Automotores SACIF por medio de apoderado, y efectúa una negativa general por imperativo procesal de cada uno de los hechos y circunstancias expuestos en el escrito de demanda, la contesta y solicita su rechazo con costas a la accionante.

En primer término, reconoce la existencia y validez del contrato de plan de ahorro invocado por la actora, admitiendo que el suscriptor abonó las cuotas N° 1 a 15, siendo la última cancelada con fecha 03/05/2019, correspondiente a la cuota 15, con vencimiento el 10/05/2019, encontrándose al día a esa fecha.

No obstante ello, niega categóricamente toda intervención en los hechos que sustentan la pretensión indemnizatoria, particularmente en lo relativo al trámite de cobertura asegurativa y a los reclamos extrajudiciales que, según refiere la accionante, habrían sido cursados.

Desconoce asimismo la autenticidad, emisión y destino de las cartas documento mencionadas en la demanda, afirmando que ninguna de ellas

fue dirigida a su parte.

Expone que el pago del seguro no figura imputado en el sistema, permaneciendo en estado "PAC" (pendiente de imputación), y que con motivo de la notificación de una medida cautelar en julio de 2019, la administradora FCA SA de Ahorro para Fines Determinados procedió a imputar las cuotas 17 y 18. Señala también que el contratante oportunamente licitó siete cuotas (N° 78 a 84 inclusive) y que constan canceladas por aplicación del art. 7 (demora en la entrega) las cuotas N° 76 y 77.

Manifiesta desconocer el fallecimiento del suscriptor, la vocación sucesoria y las circunstancias concretas del reclamo efectuado por la actora, alegando que ninguna documentación o acreditación fue presentada ante su parte, y que -según los propios dichos de la accionante- los planteos se dirigieron exclusivamente contra la administradora del plan.

En cuanto al contrato de seguro, afirma no haber intervenido en su celebración ni contar con copia de la póliza, destacando que la misma se emite en ejemplar único conforme lo dispone el art. 11 de la Ley 17.418, extremo que sostiene evidencia su ajenidad respecto de dicha relación jurídica.

Por otro lado, fundamenta su defensa en la naturaleza jurídica de su intervención en el contrato del plan de ahorro, afirmando su carácter de "agente" en los términos del art. 1479 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Agrega que la solicitud de adhesión suscripta por la actora no se encuentra firmada por el agente, lo que refuerza, a su criterio, la inexistencia de vínculo obligacional directo que permita imputarle responsabilidad por los hechos denunciados.

Finalmente, para el supuesto de que la acción fuera desistida respecto de FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, deja planteada su citación como tercero, entendiendo que cualquier eventual responsabilidad derivada del funcionamiento del plan o de la cobertura asegurativa corresponde exclusivamente a la sociedad administradora.

Ofrece prueba, hace reserva de Caso Federal, funda en derecho y concreta su petitorio.

5.- En fecha 07/03/2022 se presentan las demandadas FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina SA, mediante apoderada, efectúan una negativa general por imperativo procesal de cada uno de los hechos y circunstancias expuestos en el escrito de demanda, la contestan y solicitan su rechazo con costas a la accionante.

Desconocen casi en su totalidad la documental acompañada por la actora, a excepción de las condiciones generales del contrato de adhesión y una comunicación postal de fecha 04/03/2019. Además, rechazan la liquidación de daños -conceptos e importes- contenida en demanda.

En primer término, niegan la existencia de una relación de consumo entre las partes y señalan que dicha calidad no se presume y debe ser acreditada por quien la invoca. Bajo esa tesitura, manifiestan su oposición al beneficio de gratuidad solicitado por la accionante, sosteniendo que el mismo, en caso de corresponder, se limita a la exención de la tasa de justicia y no comprende las costas del proceso.

Realizan una explicación del funcionamiento del sistema de ahorro previo para fines determinados e indican que se trata de un sistema de financiación comunitaria mediante el cual un grupo de adherentes realiza aportes mensuales para conformar un fondo común destinado a la adquisición de vehículos que se adjudican por sorteo o licitación.

Refieren que la sociedad administradora tiene a su cargo la organización del sistema, recaudación de fondos y adquisición de bienes mientras que los concesionarios actúan como comerciantes independientes que promocionan y comercializan los planes.

En relación al caso de autos, sostienen que Elías Ariel Cornelio suscribió el contrato de ahorro el día 16/03/2018, integrando el grupo correspondiente, y que el vehículo fue adjudicado por licitación y entregado el 28/08/2018, luego de cumplir con los requisitos contractuales.

Indican que el suscriptor se encontraba cubierto por un seguro de vida colectivo, contratado conforme al contrato de ahorro. Tras su fallecimiento, la administradora notificó a la compañía aseguradora y a los sucesores del suscriptor acerca de los requisitos necesarios para tramitar el siniestro y el cambio de titularidad del plan.

Señalan que la aseguradora efectuó un pago parcial de la indemnización, con el cual se cancelaron algunas cuotas pendientes, quedando pendiente el saldo.

Afirman que la cancelación total del plan y la liberación del gravamen prendario dependen del pago completo de la indemnización por parte de la aseguradora, circunstancia que aún no se ha producido y que no resulta imputable a la administradora. En consecuencia, sostienen que no existe incumplimiento contractual de su parte.

En relación con los rubros indemnizatorios reclamados, sostienen que la nulidad de la cláusula contractual invocada es improcedente, ya que el contrato no impone la obligación de litigar exclusivamente contra la aseguradora ni limita el derecho de acción de la actora.

Exponen también que el reclamo por pago del saldo del plan se dirige en realidad contra la aseguradora, no contra la administradora, quien resulta

acreedora del saldo impago.

Esgrimen además que el levantamiento de la prenda solo puede efectuarse una vez cancelada la deuda del plan. Refieren también que la pretensión de que su parte se abstenga de intimar pagos resulta improcedente pues no existe deuda exigible. Añaden que el eventual reintegro de saldo remanente es hipotético y depende del pago total de la indemnización.

Asimismo, solicitan el rechazo de los reclamos por daño moral y daño punitivo, señalando que no existe incumplimiento atribuible a su parte ni prueba de perjuicio alguno, y que la sanción prevista en la Ley de Defensa del Consumidor es de carácter excepcional y no se configuran sus presupuestos.

Finalmente, ofrecen prueba y hacen reserva del Caso Federal.

6.- En fecha 04/08/2022 -mov. E0006 - la actora contesta el traslado conferido.

Se expide en primer lugar respecto de la documental presentada por Rot Automotores en su contestación y manifiesta oposición a la producción de la pericial contable. Asimismo, se expide respecto de la citación de terceros efectuada. Por otro lado, en contraposición a lo dicho por la demandada, expone que Rot Automotores no es un mero intermediario en tanto hay un vínculo estrecho entre todas las empresas.

En segundo término, contesta el traslado de FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina SA, y en tal sentido, afirma la existencia de una relación de consumo, dado que como cónyuge superviviente del suscriptor fallecido, ha sido usuaria del vehículo y participe en la asunción de los costos del plan de ahorro.

Invoca el marco de protección de la Ley de Defensa del Consumidor y el principio “*in dubio pro consumidor*”, así como jurisprudencia del Superior

Tribunal de Justicia que reconoce la amplitud del beneficio de justicia gratuita en este tipo de relaciones.

Se opone a la pericia contable solicitada por dichas demandadas en extraña jurisdicción por considerarla dilatoria e innecesaria.

Por último, cuestiona la conducta de la administradora del plan, señalando que intenta deslindar su responsabilidad en la aseguradora, pese a que fue quien contrató el seguro y quien debería gestionar su efectivo cumplimiento, lo cual -según afirma- la torna solidariamente responsable por los daños ocasionados.

En cuanto a Cardif Seguros SA, rechaza la excepción de pago total opuesta por la aseguradora. Señala que el contrato establece que el seguro cubre el valor móvil del bien, lo que implica cancelar las cuotas pendientes y reintegrar el saldo a los herederos, circunstancia que -según sostiene- no ha sido acreditada por la demandada.

Además, indica que el monto que oportunamente se reclamaba a su parte era significativamente superior a lo abonado por la aseguradora, y que ninguna de las demandadas ha acompañado documentación que permita verificar el cálculo de los pagos efectuados.

También solicita el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por Cardif, argumentando que, aun cuando el causante no haya contratado directamente el seguro, se encontraba incluido en la nómina de asegurados del seguro colectivo, y que tanto él como la actora revisten la condición de consumidores o terceros expuestos en una relación de consumo.

Finalmente, desconoce la documental acompañada por Cardif, por no constarle su autenticidad y solicita la fijación de audiencia del art. 361 del CPCC Ley 4142.

7.- En fecha 09/08/2022 -mov. I0005-, ante la existencia de hechos controvertidos, se fija la audiencia preliminar del artículo 361 CPCC (Ley P 4142 vigente al momento de su celebración), de lo cual da cuenta el acta de fecha 02/11/2022 -mov. I0008- y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba. Asimismo, se dispone diferir las excepciones interpuestas para el momento del dictado de la presente.

8.- En fecha 10/09/2025 -mov. I0055- se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta la clausura y se ponen los autos para alegar. En fecha 19/09/2025 -mov. E0061- la demandada Rot Automotores SACIF presenta sus alegatos, y lo propio hacen en fecha 24/09/2025 -mov. -E0062- la actora, y el 01/10/2025 -mov. E0064- la demandada Cardif Seguros SA.

9.- En fecha 13/11/2025 -mov. I0062- se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

I.- La cuestión debatida.

De acuerdo a cómo ha quedado trabada la litis, la cuestión a decidir consiste en determinar si, en el marco de la relación contractual de consumo que ha unido a las partes, han existido los incumplimientos invocados y generadores de responsabilidad en los términos del microsistema que regula la relación de consumo de mención.

Concretamente, la cuestión central radica en determinar si las empresas codemandadas resultan responsables por los daños causados al reclamarle a la actora una deuda inexistente, y negarle el levantamiento de la prenda del vehículo.

En ese contexto, la actora señala que las demandadas incumplieron los deberes legales de información y trato digno debido al consumidor, por lo

que resultan solidariamente responsables por integrar la misma cadena de comercialización del bien objeto del contrato.

En su caso, corresponde evaluar la procedencia de las pretensiones de nulidad de la cláusula 16 del contrato de adhesión, pago de saldo remanente y las indemnizaciones por daño moral y punitivo reclamadas.

II.- El derecho aplicable.

La presente causa ha sido planteada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240), por lo que cabe recordar que esta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación consumeril, a través de un sistema de protección jurídica *in favor debilis*.

En ese sentido, ante la oposición manifestada por las demandadas, no caben dudas que en el presente caso, la relación de la actora con las empresas demandadas, en su calidad de cónyuge y heredera del Sr. Elías Ariel Cornelio, suscriptor del contrato de adhesión y adquirente del vehículo objeto del mismo, se da en el marco de la LDC.

En orden a esa determinación, he de aplicarla para resolver el presente caso, en lo que corresponda, además del CCyC y la normativa específica que rige la relación entre las partes, concretándose la misma en las previsiones del contrato de adhesión suscripto, como así también las Resoluciones emanadas de la Inspección General de Justicia de la Nación respecto al sistema de planes de ahorro.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que “... la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los

derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional”. (C.S.J.N., causa C.745.XXXVII., in re “Caja de Seguros S.R.L. c/ Caminos del Atlántico S.R.L.C.V.”, sent. del 21-III-2006, Fallos: 329:695, voto del doctor Zaffaroni; causa F.331.XLII; REX, “Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c DNCI - DISP 1270/03”, sent. del 18-XI-2008, Fallos: 331:2614, disidencia del doctor Maqueda).

Vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro. Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial también recepta los principios consumeriles (conf. ley 24.240, arts. 1092, 1093, 1094 y cc. del CCyC).

Es conveniente además recordar que el microsistema de derecho del consumo busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación de consumo, a través de un sistema de protección jurídica a favor de la parte más débil de la relación, no sólo respecto de la pretensión de calidad de los productos y servicios, sino también a la vigencia de una verdadera justicia contractual, y de un sistema de compensación efectiva en materia de reparación de daños. (Conf. Directrices para la Protección del Consumidor, ONU- NY y Ginebra- 2016 cita *on line* UNCTAD/ DITC/ CPLP/ MISC/2016/1).

Además destaco, antes de ingresar al tema a decidir, que los consumidores y usuarios deben ser objeto de una doble protección, no sólo preventiva por su condición de débiles jurídicos en la relación o contratos de consumo, sino que frente al aumento de su condición de vulnerabilidad, la tutela debe extenderse además a la protección de su vida, salud, dignidad, intereses económicos, información adecuada, educación de sus derechos y el acceso

en condiciones continuas de bienes y servicios necesarios para satisfacer sus derechos e intereses.

Asimismo, en tanto el contrato en cuestión entre las partes es un plan de ahorro para fines determinados con el objeto de adquirir un vehículo automotor, tengo presente que éste se trata de un contrato de adhesión.

Al respecto se ha dicho: “La evolución económica y social ha conducido al fenómeno de la gran empresa y la ampliación del número de los consumidores de bienes y servicios que aquella produce. Este tráfico económico cada vez más acelerado se ha convertido en un tráfico de masa... la gran empresa perdió la negociación singular con cada uno de sus clientes...el contrato ya no viene precedido de fases de negociaciones preparatorias sino que éstas son reemplazadas por cláusulas predeterminadas por la parte que dispone de mayor poder contractual, lo que ha facilitado en algunos casos la inserción de cláusulas que generaban un evidente perjuicio para la parte más débil de la relación y acrecentaban aún más el desequilibrio contractual.” (Conf. Tratado de Derecho Comercial, dirigido por Ernesto Martorell, t. II y Contratos Comerciales Modernos dirigido por Juan Carlos Pratesi (h.). 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2010).

Lo expuesto tiene como consecuencia la limitación de la libertad contractual, lo que tendrá repercusión en el aspecto sinalagmático relacionado con la ausencia de igualdad de condiciones para negociar cláusulas por parte del consumidor frente al proveedor, siendo el mecanismo de equilibrio del sistema todo el marco normativo de defensa del consumidor con origen constitucional.

III.- Análisis y valoración de los hechos controvertidos a partir de la prueba producida. Responsabilidad de las accionadas en su carácter de integrantes, todas, de la cadena de comercialización.

Conforme la prueba producida, corresponde establecer cómo se desarrolló la ejecución del contrato de adhesión que ha unido a las partes en el marco del plan de ahorro suscripto por el Sr. Elías Ariel Cornelio, cónyuge fallecido de la actora, y determinar si existieron incumplimientos de las demandadas en su carácter de concesionaria, administradora y fabricante del bien objeto del contrato, y la aseguradora contratada para cubrir el saldo del plan en caso de fallecimiento del suscriptor.

Señalo que para valorar la prueba, en particular en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, debe estarse al principio de las “cargas probatorias dinámicas” que se desprende del art. 53 de la LDC e implica que la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo debe probar, es decir, el proveedor, y sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa.

El carácter tuitivo de dicha norma vino a agravar la carga que pesa en cabeza del proveedor de bienes y servicios y dispone: “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

Por ello, de nada sirven las negativas genéricas y/o particulares “(...) por el contrario, (...) estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor” (Aspectos procesales, cit. LL 2010-C-1281 y sigs.) (Conf. SCJBA Causa “G., A. C. C/Pasema S.A. y otros s/Daños y

perjuicios”, C. 117.760, sent. Del 01/04/2015).

Por otro lado, resalto que cuando los argumentos de las partes se hallan en franca contradicción, tal como sucede en el caso, compete a la magistratura llevar adelante la construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que verosímilmente puede haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

Entonces en primer lugar, destaco que la acción se fundamenta en que las empresas codemandadas, en su carácter de integrantes de la cadena de comercialización del automotor adquirido mediante el plan de ahorro agrupado en el Grupo 14133, Orden 157, así como la empresa aseguradora contratada, incumplieron con la cobertura del saldo asegurado por fallecimiento del suscriptor, le reclamaron deuda ya saldada, y oportunamente se negaron a levantar la prenda del vehículo ante sus reclamos.

Así, de la prueba producida, de las contestaciones de demanda, y del informe de la empresa Cardif Compañía de Seguros de Vida, Salud y Sepelio SA, -agregado en Puma el 15/09/2023-, surge que en fecha 03/07/2019 fueron informados del fallecimiento de Elías Cornelio -cuyo deceso ocurriera el 26/05/2019- respecto de la Póliza n°10209/01 de la que es tomador FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados.

Agrega que la notificación aludida fue recibida por Rimaco y no directamente por FCA de Ahorro para Fines Determinados, y que, ante ello, procedieron a iniciar el siniestro bajo el N° SEGPES0000561392. Posteriormente, aprobaron e hicieron efectiva la cobertura del seguro de vida de saldo deudor en relación al plan de ahorro.

Manifiesta la accionada que abonaron al Tomador -FCA de Ahorro SA Para Fines Determinados- la totalidad de la suma de \$484.810,81,

efectivizada mediante transferencia electrónica N° 1286082149 realizada el 25/09/2019 desde su cuenta del Banco Santander Río a la cuenta bancaria del Tomador en Banco Galicia.

Asimismo, refiere la aseguradora que, posteriormente, el Tomador -FCA de Ahorro SA Para Fines Determinados- le solicitó una diferencia faltante de \$42.000, cuyo pago se efectivizó el 18/03/2022, también desde y hacia las mismas cuentas.

Informa además que en una misma transferencia se encuentran varios siniestros. Agrega también que el monto de saldo deudor a abonar es el informado por el Tomador de póliza. Acompaña dos comprobantes de transferencias electrónicas de fechas 25/09/2019 y 18/03/2022; y dos liquidaciones totales de siniestros.

A su vez, en igual sentido de la prueba pericial contable realizada surge que: *"Al siniestro sufrido por el asegurado Cornelio Elías Ariel, con fecha 26/5/2019, le fue asignado el Nro. de siniestro SEGPE s0000561392 y el monto registrado en Libro de Denuncias de Siniestros fue de \$513.822,39. Conforme surge de la cuenta corriente del titular CORNELIO, ELIAS ARIEL GRUPO 14133 Orden 157, Solicitud 2648294 el saldo de deuda al 26/9/2019 era de \$525.191,04. El titular registraba 15 cuotas pagas, 7 liquidadas y 62 canceladas. El siniestro fue liquidado por Cardif Seguros SA y se abonó la suma total de \$526.889 (\$484.810,81 + \$ 42.078,19)"*.

En ese sentido, en cuanto al reclamo principal de la demanda, ha quedado demostrado que, producido el fallecimiento del adquirente del vehículo, esposo de la aquí actora, se realizó en tiempo y forma la denuncia del siniestro correspondiente, y la aseguradora aceptó la cobertura y abonó el saldo total que la empresa FCA le informó. Incluso, ante una segunda liquidación de deuda presentada ante la aseguradora, esta canceló la totalidad del saldo informado.

Así, se advierte que, luego de ello no existió saldo remanente que correspondiera reclamarle a la actora, como así tampoco podía negársele el levantamiento de la prenda. Asimismo, de la prueba producida se desprende a partir de los intercambios por carta documento y vía e-mails, que aunque la actora cumplió debidamente con la denuncia en tiempo y forma, la administradora del plan continuaba computando saldo deudor, y comunicaba deuda que entendía a cargo de la actora. Asimismo informaba que la aseguradora no había cumplido con el pago del saldo en base a la cobertura.

Entonces, aún luego de contestada la demanda la empresa FCA continuaba oponiendo que no había sido recibido el pago del saldo adeudado, lo cual era exigible ante la asegurador y no correspondía que fuere reclamado a la actora.

Por su parte, también incurre en incumplimiento al negar el levantamiento de la prenda del automotor bajo el pretexto de que la aseguradora no le había abonado la correspondiente cobertura.

Así, de la documental acompañada por las partes, consistente en el contrato de adhesión al plan de ahorro y la póliza de seguro contratada por FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados, surgen las condiciones a las que se sometía el adquirente del plan de ahorro para adjudicarse el automotor objeto del contrato, de lo que se desprende que, frente al consumidor (y en el presente caso su cónyuge superviviente), todas las empresas demandadas forman parte de la cadena de comercialización del bien en los términos del art. 40 de la LDC, por integrar el sistema utilizado para la colocación del producto en el mercado.

Respecto de la posibilidad que otorga el régimen consumeril para optar por cualquiera de los proveedores de bienes y servicios, prestigiosa doctrina en la materia establece: “el acreedor puede dirigir su acción solamente contra

uno o algunos de los codeudores, sin necesidad de demandar a los demás; lo que quizá le convenga por la mayor simplicidad y celeridad del proceso (...). Y el deudor solidario demandado no puede imponer una intervención adhesiva a sus codeudores” (Félix Trigo Represas, en Jorge Alterini (Director), Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, Tomo IV, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2016, pág. 364).

En ese sentido, siendo el presente un contrato de adhesión, el consumidor no cuenta con la capacidad o posibilidad de contratar individualmente con cada empresa, fijando en su caso las condiciones que crea convenientes, sino que se somete al sistema y a la interrelación de contratos predispuesta por éstas en su red comercializadora.

Por otra parte, la conexidad contractual es innegable y unos sin otros no tienen “vigencia”, es decir con una visión más amplia, el sistema de ahorro previo lo integran la fábrica automotriz, la aseguradora con la cual se contrata el seguro de vida colectivo de saldo deudor para el supuesto de fallecimiento del ahorrista y, cuando el ahorrista es adjudicatario, también integra la conexidad contractual la aseguradora cuyo riesgo asegurable recae sobre los siniestros ocasionados con el bien tipo adjudicado, por lo tanto, todas esas empresas son proveedores de la relación de consumo, cuando el ahorrista es un consumidor según la definición legal de los arts. 1 de la Ley de Defensa al Consumidor y 1092 del CCyC.

Desde esta perspectiva, resulta un elemento distintivo en esta conexidad las obligaciones asumidas por las partes. De tal modo, cuando se coordinan las distintas prestaciones en torno a un fin único procurado, deberá considerarse la unicidad del contrato. Cuando las prestaciones resultan independientes, y existen distintos fines claramente diferenciados, nos encontramos ante una pluralidad negocial. Ergo, si la causa es única, aun cuando sea compleja, se tendrá un negocio único; si hay varias causas, se

tendrán otros tantos negocios jurídicos, aunque eventualmente conexos. (Conf. TOBIAS, José – DE LORENZO, Miguel Federico, “Complejo de negocios unidos por un nexo”, La Ley 1996-D-1394). Entre los supuestos típicos enunciados por la doctrina y la jurisprudencia, se mencionan precisamente los contratos de ahorro previo para fines determinados. Y es que nos encontramos, no frente a un negocio autónomo, sino ante un conjunto coordinado de contratos, que se hayan interrelacionados precisamente, en torno a un fin común: la adquisición de un bien determinado. Es por ello que con una mirada más integradora y amplia se habla en realidad de “sistema de ahorro previo”, aludiendo entonces al conjunto de contratos que con una finalidad común, se hallan coligados.

Entonces, encuentro que no resultan oponibles frente a la actora los incumplimientos alegados, que las distintas empresas pretenden entre sí justificar y adjudicarle a la restante, a los fines de pretender desligarse de responsabilidad y de las obligaciones oportunamente asumidas. Asimismo, entre comerciantes vinculados tiene un valor probatorio que no juega el mismo papel frente a los particulares no comerciantes vinculados por la relación de consumo.

Lo cierto es que, frente a la accionante, cónyuge supérstite y heredera del ahorrista adherente, las codemandadas debían cumplir cada una las obligaciones a su cargo, además de los deberes legales de información y trato digno al consumidor que integran el contrato de consumo, en los términos de los art. 4 y 8 de la LDC.

Entonces, en atención al análisis sistémico que debe realizarse en este tipo de comercialización de bienes, interpreto el mismo en forma integral, de acuerdo a los principios que rigen en la materia. De este modo, y a la luz de la prueba producida, las demandadas incumplieron las obligaciones legales de información -art. 4 LDC-, y trato digno al consumidor art. 8 de la LDC,

configurando un incumplimiento esencial.

Asimismo, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación interpuesta por la empresa aseguradora Cardif Cía. de Seguros de Vida, Salud y Sepelio SA, toda vez que como se dijo, integra el sistema contractual al cual adhirió el ahorrista, y de su accionar e incumplimiento surgen perjuicios hacia el consumidor. Por lo demás, integra la cadena de comercialización del bien.

Comprobado el modo en que se desarrolló la relación contractual entre las partes, no caben dudas entonces del carácter de sujetos pasivos de la relación contractual de todos los codemandados en estos autos.

IV.- Pretensiones de la demanda.

IV.- a) Nulidad de la Cláusula 16.1 del contrato.

Como primera petición, argumenta la accionante que la presente demanda persigue se declare la nulidad, por considerarla abusiva y redactada en claro perjuicio del consumidor, de la Cláusula/Artículo 16.1 del contrato de adhesión acompañado, referida al Seguro de Vida Colectivo.

Al respecto, sostiene la actora que impone una doble limitación. En primer lugar, en relación a la legitimación pasiva, en cuanto obliga a litigar sólo contra la Aseguradora en cuestiones que versan sobre el Seguro de Vida del Plan de Ahorro y, por otro lado, en cuanto a la jurisdicción, por obligar al consumidor a litigar en la sede de la Aseguradora o en los Tribunales Ordinarios Comerciales de la CABA.

Atento a como se ha planteado la litis, la asunción de la competencia efectuada y el rechazo de la defensa de ausencia de legitimación pasiva opuesta por la codemandada, entiendo que dicha pretensión ha devenido en abstracta.

Sin perjuicio de lo expuesto, destaco que, en los términos del art. 36 párrafo final y art. 37 LDC incisos a) y b), la misma resulta abusiva y en tal sentido corresponde declarar la nulidad de dicha cláusula.

IV.- b) Pago del precio del automotor.

De los términos del escrito de demanda surge que la actora solicita como segunda pretensión, que la aseguradora codemandada Cardif Cía. De Seguros de Vida, Salud y Sepelio SA, abone todo lo que se adeude del saldo del automotor conforme cobertura según póliza.

Respecto a este punto, de la prueba aportada, como se señaló, surge que la aseguradora, si bien tardíamente, cumplió con el pago correspondiente al saldo informado por la empresa FCA, sin que exista saldo remanente a la fecha del dictado de la presente, lo que así declaro.

IV.- c) Levantamiento de la prenda.

Conforme surge del escrito presentado por la parte actora en fecha 29/09/2025, así como del informe de dominio automotor acompañado, se procedió a dar cumplimiento al levantamiento de la prenda del automotor objeto del contrato, por lo que deviene abstracto también el tratamiento de dicha pretensión, sin dejar de advertir el cumplimiento tardío.

IV.- d) Reintegro del saldo remanente.

Respecto a esta pretensión, la actora realiza una interpretación de la cláusula contractual invocada artículo 16.1 del contrato de adhesión. Así, entiende que, en base a la póliza, la aseguradora debía abonar a la empresa FCA el valor móvil del automotor, y si quedaba un remanente correspondía que lo reciba el ahorrista (en este caso, la cónyuge supérstite).

Por su parte, si bien las demandadas esgrimieron que no existía derecho de la accionante a este rubro, se limitaron a expresar que: “Este otro rubro es

hipotético, ya que depende del pago de la aseguradora por un monto superior al saldo adeudado”.

Ahora bien, de la lectura del contrato de seguro y la Cláusula 16 referida surge que la aseguradora abonaba la suma correspondiente a la cobertura por el saldo, a la administradora del plan FCA, y a su vez se fijaba como máximo el valor móvil de \$3.000.000, aunque dicho monto resulta ser el máximo de cobertura, y no la suma a abonar.

Es decir, del contrato surge que la suma asegurada corresponde al saldo del plan de ahorro pendiente de pago en oportunidad de producirse el fallecimiento del ahorrista, hasta el límite del valor móvil.

No obstante lo expuesto, de los términos de la Cláusula 16. 1 Seguro de Vida surge que: “1) Si el adherente fuera adjudicatario, la suma se destinará a cancelar las cuotas puras a vencer y las cuotas comerciales vencidas con anterioridad al fallecimiento y reintegrará, en caso de existir, el saldo remanente a los herederos. Asimismo se establece que en caso de que la aseguradora haya recibido el importe de la Cía. Aseguradora y no haya dado cumplimiento a la aplicación de conformidad a lo previsto, se reconoce a favor del eventual excedente a favor del titular, los excedentes correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que debió aplicarlo hasta su efectiva puesta a disposición”.

Así, en tanto las accionadas no han explicado la forma de cálculo e interpretando el contrato en el sentido más favorable al consumidor, a los fines del cálculo del remanente, debo considerar que la aseguradora abonó sobre un total asegurado de \$3.000.000, los dos saldos deudores informados por la empresa administradora del plan, por un monto de \$526.889; aunque lo hizo también tardíamente, de manera que corresponde reintegrar el saldo (\$2.473.111), con intereses a la tasa pactada -tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que debió aplicarlo

-23/07/2019- hasta su efectiva puesta a disposición, que en este caso, en tanto no se abonó el remanente referido, será la fecha del dictado de la presente.

En consecuencia, corresponde que las accionadas abonen, en forma solidaria, la suma de \$12.332.352,66.

IV.- e) Daño moral.

La actora peticiona por este rubro la suma de \$250.000 a la fecha de promoción de la demanda, con fundamento en la afectación extrapatrimonial que las demandadas le provocaron a través del trato indigno impartido.

En el ámbito contractual se ha dicho que “el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales” (cfr. CCC Ros, Sala I, sentencia del 05.09.2002, “Capucci c/Galavisión V.C.C.S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Jorge Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 1997, pág. 205, n° 557; Alfredo Orgaz, “El daño resarcible”, pág. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja, per se, daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso; pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o

perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (Conf. CA Civil Viedma, en autos caratulados “Telic, Vladimiro Roberto c/Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).

A ello agrego que el capítulo de daño moral en el marco del derecho del consumidor y aplicado al caso, está relacionado con la transgresión del deber de información de parte de las empresas demandadas y, en consecuencia, respecto del trato dispensado a e la actora, a la cual le informaban y reclamaban deuda que ya había sido cancelada por la aseguradora ante el fallecimiento de su esposo, lo cual se traduce en una situación disvaliosa con consecuencias en la esfera extrapatrimonial.

Resulta lógico concluir que las conductas descriptas en cuanto al deficiente proceder de las demandadas les provocaron a la accionante angustia y sufrimiento, ante la incertidumbre y falta de información detallada y clara respecto de la cancelación del saldo del plan, y cobertura por parte de la aseguradora del plan de ahorro, lo que da lugar a la correspondiente reparación del daño extrapatrimonial.

Asimismo, dedicar tiempo a enfrentar el reconocimiento de sus derechos afectados y encarar los reclamos extrajudiciales y hasta este proceso, dejando de gozar cosas de su interés, debe ser indemnizado desde que obliga a declinar cuestiones personales para embarcarse en un pleito que normalmente se transita en condiciones contrarias al buen ánimo y al espíritu de cualquier ciudadano.

También resulta lógico pensar que los usuarios y consumidores depositan cierta confianza en el servicio contratado y los incumplimientos de la empresa proveedora generan una razonable afectación en sus sentimientos, enojo, malestar, frustración, etc. En caso de no recibir información

adecuada y un trato correspondiente sólo incrementa este malestar.

Por ello, de acuerdo con las previsiones del art. 147 del CPCC, teniendo en cuenta lo resuelto en precedentes de similares características, y sin dejar de desconocer que no existen parámetros estrictos para determinar su cuantía, considero razonable hacer lugar a este rubro por la suma de \$2.000.000, con más una tasa pura del 8% anual a aplicarse desde la fecha en que se debió abonar la suma adeudada -pasados 30 días desde que se envió la documentación solicitada 23/08/2019- hasta la fecha del dictado de esta sentencia.

Ello arroja como resultado la suma de \$3.047.258 conforme los parámetros del fallo del STJRN in re “Garrido, Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación” de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89, y que devengará hasta su efectivo pago, sin solución de continuidad, la tasa de interés prevista en la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia en lo sucesivo fije.

IV.- f) Daño punitivo.

Al respecto, tengo presente que el Artículo 52 bis de la Ley 24240 dispone: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

La temática, por cierto extensamente discutida, se puede enmarcar a partir

de lo dicho tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto a que se trata de sanciones o multas civiles que proceden a pedido de parte interesada y que se encuentran destinadas a culpables de conductas extremadamente reprochables por su gravedad que, a su vez, le han reportado beneficios económicos y pueden sumarse al resarcimiento ordinario, con fines disuasivos de la reiteración de actos similares y ejemplificadores para quienes pretendan imitarlo (conf. Fundamentos al Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a las proyectadas “sanciones pecuniarias disuasivas” del art. 1748 eliminado por el Poder Ejecutivo; Eduardo L. Gregorini Clusellas, “El Daño punitivo y la sanción pecuniaria disuasiva. Análisis comparativo de la proyección de una figura resistida hoy consagrada”, en RCyS, 2013-X,15; Jorge M. Galdós, “La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto”, LL, 2012-C-1254).

El instituto se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se determinen en calidad de reparación civil compensatoria, destinada en principio al damnificado. Tiene una función disuasiva y a la vez retributiva, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

Por otra parte, el STJRN tiene dicho que la sanción es de carácter excepcional, reservada para casos de gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, por un abuso de posición de poder. También se estableció que procede particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (“Cofre”, Se. 07/2021 del 04/03/2021).

Se requiere entonces que la conducta del dañador hubiere sido grave y que

dicho comportamiento hubiere importado beneficios económicos al responsable. A su vez, el instituto tiene una doble finalidad: a) sancionar al causante del daño que derivó de una conducta grave intolerablemente nociva y, b) prevenir o evitar la reiteración de hechos de similar tenor para el futuro.

En cuanto a la regla para establecer el monto, debe prevalecer un criterio de equidad que podría expresarse como: “Ni una sanción pecuniaria tan alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: que sea la equidad la base de la estimación: ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador”. (Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecabras, Miguel A., Código Civil Comentado, art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003) (Cám. 1° Civ. y Com. en “Navarro, Mauricio José c/ Gilpin Nash, David Iván - Abreviado- Exp. N° 1745342/36”, Sentencia N°: 181, Fecha: 27/10/2011, Semanario Jurídico: n°: 1846, del 1/03/2012, cuadernillo: 7, tomo 105, año 2012 - A, página: 321).

El artículo 47, inciso b) de la LDC -en lo que interesa- expresa: “Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: (...) b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina...”.

Resulta también de interés mencionar que en el ámbito provincial la Ley D N° 5414 (consolidada por Ley 5.569, 20-04-22) establece en su art. 66 las pautas que la autoridad de aplicación de la LDC debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones que eventualmente se apliquen a los

infractores en la instancia administrativa local. Al efecto, enumera las siguientes: a. El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario; b. La posición en el mercado del infractor, con expresa consideración de si existen situaciones de oligopolio y/o monopolio y/o si el infractor se trata de una Pyme o no; c. La cuantía del beneficio obtenido; d. El grado de intencionalidad; e. La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización y; f. La reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. (“Bartorelli” Se. 133/2023 del 17/10/2023).

Efectuado el encuadre de rigor y analizadas las circunstancias del caso, considero que el daño punitivo ha de proceder frente a las conductas graves desarrolladas por las demandadas conforme fuera señalado, lo cual colisiona con una obligación legal fundamental en el marco del derecho de consumo y motivada además en la violación de sus deberes legales como proveedoras profesionalizadas, frente al fallecimiento del adherente, objetivamente descalificante respecto de los derechos ajenos.

Finalmente, destaco que en la tarea de considerar los métodos utilizados para su cálculo por la jurisprudencia (SCJBA, causa C. 119.562, “Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico”, sentencia del 17/10/2018, entre otros) si bien su contenido puede contemplarse como orientación en la especie, en autos no me sujetaré a fórmulas aritméticas y tomaré lo desarrollado en referencia a los antecedentes descriptos.

De este modo y en orden a los elementos relevados, la gravedad de los incumplimientos señalados, y sin dejar de desconocer la doctrina del STJRN en autos “Fabi” he de hacer lugar a la solicitud de aplicación de una multa a la fecha de la sentencia con reales efectos disuasivos para lo sucesivo.

Entonces, determino que el monto por este concepto será de \$5.000.000 a la fecha de la presente, suma que deberá ser abonada en el plazo de 10 días y devengará, sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta el momento de su efectivo pago, intereses conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o los que el STJRN en lo sucesivo fije.

V.- Corolario.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa interpuestas, así como la excepción de pago total y hacer lugar a la demanda interpuesta por Laura Edith Corunao. En consecuencia, condenar en forma solidaria a Rot Automotores SACIF, FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, F.C.A. Automobiles Argentina SA, y Cardif CIA. de Seguros de Vida, Salud y Sepelio SA, a abonar a la actora, en el plazo de 10 días, la suma de \$12.332.352,66. en concepto del remanente adeudado, \$3.047.258 en concepto de daño moral, y \$5.000.000 por el rubro daño punitivo.

Dichos montos, sin perjuicio del plazo para abonarlos, devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial (“Machín”) o la que el STJRN en lo sucesivo fije.

VI.- Costas y honorarios.

a) Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la parte actora exclusivamente, por lo que impondré las costas a las demandadas, en forma solidaria, todo ello conforme a la aplicación de las previsiones del art. 62 del CPCC.

b) Para la regulación de los honorarios profesionales tendré en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad, extensión, y la conjugaré con el monto de procedencia de condena y los mínimos legales de acuerdo al tipo de proceso -ordinario de conocimiento- así como las etapas cumplidas y la consideración del litisconsorcio pasivo (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 34, 38 y conc. LA).

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Laura Edith Corunao, y condenar en forma solidaria a Rot Automotores SACIF, FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, F.C.A. Automobiles Argentina SA, y Cardif CIA. de Seguros de Vida, Salud y Sepelio SA, a abonar a la actora, en el plazo de 10 días, la suma de \$12.332.352,66. en concepto del remanente adeudado, \$3.047.258 en concepto de daño moral y \$5.000.000 por el rubro daño punitivo.

Dichos montos, sin perjuicio del plazo para abonarlos, devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial (“Machín”) o la que el STJRN en lo sucesivo fije.

II.- Imponer a las demandadas en su carácter de vencidas (art. 62 del CPCC) y en forma solidaria conforme art. 40 LDC y art. 1092 del CCyC .

III.- Regular los honorarios de los Dres. Juan ignacio Santos, Ricardo Darío

Montanari y Alejandro Darío Montanari, en conjunto y conforme proporciones de ley, por la representación de la parte actora vencedora en la suma de \$4.921.675,98 (15% del MB para el proceso principal + 40% por apoderamiento y 15% -\$641.957,74 de \$4.279.718,24- por las excepciones, actuación en 3/3 etapas).

Por su parte, regulo los honorarios de los profesionales que intervinieron representando a las demandadas perdidosas: Dres. Karina Natalia Zunzunegui, Alejandro Eloy Cornide y Gustavo Bronzetti Núñez, en conjunto y conforme proporciones de ley, apoderados de la demandada Cardif SA en \$1.704.278,91 (12% del MB para el proceso principal - \$1.597.761,48-y 10% por las excepciones \$106.517,43 -10% de \$1.065.174,32-, litisconsorcio pasivo y actuación en 3/3 etapas ya que no presentaron alegato); los del Dr. Federico Guillermo Rosbaco, apoderado de Rot Automotores en \$1.757.537,63 (\$1.597.761,48 corresp. al 12% del MB para el proceso principal + 10% por las excepciones, litisconsorcio pasivo y actuación en 3/3 etapas) y los honorarios de las Dras. Celina B. Urquizu, y Lucía Fernández Urquizu, apoderadas de FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina SA, en conjunto y conforme proporciones de ley, en la suma de \$1.065.174,32 (2/3 de \$1.597.761,48), toda vez que no se presentaron alegatos. (12% del MB para el proceso principal y 10% por las excepciones, litisconsorcio pasivo y actuación en 2/3 etapas ya que no presentaron alegato).

Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

Respecto de la asistencia letrada de las demandadas, nos encontramos frente a la existencia de un litisconsorcio pasivo, por lo tanto resulta aplicable el art. 12 de la Ley G 2.212. Entonces, en la medida en que con un porcentaje del 12% fijado conforme del art. 8 de la Ley G 2.212, un 40% por el carácter de apoderamiento y el 40% como consecuencia del litis

consorcio existente de acuerdo con el art. 12 L.A., arroja ello una suma global \$4.793.284,43 el que dividido por 3 (cada representación), arroja la suma de \$1.597.761,48; susceptible de ser distribuida en los abogados que actuaran en beneficio de cada representación y en función de las etapas cumplidas por cada uno. (Conf. "Bamonde Shirly Ceferina C/ Policlínico Privado S.A. S/ Daños y Perjuicios - Expte. 7637/2013).

Los honorarios por la sustanciación de la excepción interpuesta se fijan conf. art. 34 LA. MB: \$20.379.610,66.

Para la determinación de la regulación de los honorarios profesionales ponderaré la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad, extensión, y la conjugué con el monto de procedencia de condena, las etapas cumplidas y el tipo de proceso -ordinario de conocimiento- (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 34, 38 y conc. LA).

IV.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 -Ley 5777- del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza